

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Jaime Enrique Sanabria Caro <jaimesanabriacar@hotmail.com>

Vie 27/11/2020 1:28 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

Recurso de reposición.pdf;

Buenas tardes, envié recurso de reposición en el siguiente proceso:

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS.

Demandado: FERNANDO GUERRERO CARO

Radicación: 110013103005202000129 00.

favor confirmar acuso recibo.

Cordialmente

JAIME SANABRIA CARO

Email. jaimesanabriacar@hotmail.com

Jaime Enrique Sanabria Caro
Abogado Especializado

Señora.

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
E. S. D.

REF: PODER ESPECIAL

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS.

Demandado: FERNANDO GUERRERO CARO

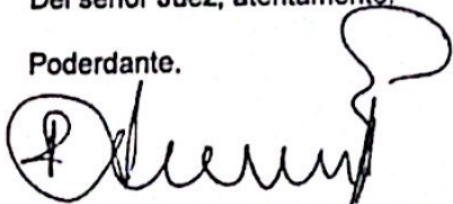
Radicación: 110013103005202000129 00.

FERNANDO GUERRERO CARO, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.137.729 de Jenesano, obrando en nombre propio, por medio del presente escrito, le manifiesto a usted, señora Juez, que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JAIME ENRIQUE SANABRIA CARO**, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de su respectiva firma, con Email: jaimesanabriacaros@hotmail.com para que se **NOTIFIQUE, PRESENTE EXCEPCIONES** y defienda mis intereses dentro del proceso ejecutivo singular No 2020 - 129, cuyo demandante es el señor **HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS**.

Mi apoderado queda facultado para desistir, transigir, **CONCILIAR**, especialmente recibir, renunciar, sustituir, reasumir y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, atentamente,

Poderdante.



FERNANDO GUERRERO CARO.
C.C. No 4.137.729 de Jenesano.

Acepto.



JAIME ENRIQUE SANABRIA CARO
C.C. No 79'352.012 de Bogotá
T.P. No 92161 DEL C.S. de la J

Calle 54 No 7-58 Oficina 501 Bogotá D.C. 6754111 Cel. 3105537524 - 3115867420 Email: jaimesanabriacaros@hotmail.com

NOTARIA CUARENTA Y SEIS
PRESENTACION PERSONAL

EL ANTERIOR ESCRITO FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE ANTE EL SUSCRITO
NOTARIO CUARENTA Y SEIS DE BOGOTA, D.C.
POR:

GUERRERO CARO FERNANDO

con: **C.C. 4137729**

Y DECLARO QUE EL CONTENIDO DEL ANTERIOR
DOCUMENTO ES CIERTO Y QUE LA FIRMA Y HUELLA
QUE LO AUTORIZA FUE PUESTA POR EL

NOTARIA
46

[Firma manuscrita]



Indice izquierdo

www.notariaenlinea.com
Documento: 6syfa



Bogotá D.C.,

2020-11-20 15:33:12

825-8276d12c

HELIA LUZ ALTAMAR LOZANO
NOTARIA 46 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

NOTARIA CUARENTA Y SEIS

Jaime Enrique Sanabria Caro

Abogado Especializado

Señora.

JUEZ 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
E. S. D.

Clase de proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: HAROLD EDUARDO RUIZ BARCENAS.

Demandado: FERNANDO GUERRERO CARO

Radicación: 110013103005202000129 00.

Ref.: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación

JAIME ENRIQUE SANABRIA CARO, mayor de edad, domiciliado y residente en esta capital, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.352.012 de Bogotá y T.P. N° 92161 del C.S. de la J., *Email: jaimesanabriacaros@hotmail.com* abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación del señor **FERNANDO GUERRERO CARO**, persona mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.137.729 de Jenesano, según poder que anexo, por medio de este escrito presento ante usted Recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, para que se revoque en su totalidad el Auto proferido por su despacho el día 23 de noviembre de 2020 y notificado por estado en día 24 del mismo mes y anualidad, en el cual se da por notificado a mi poderdante de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Sustento del recurso

1. Su despacho libró mandamiento de pago el día 22 de julio de 2020 dentro del proceso de la referencia.
2. Mediante auto de fecha 6 de noviembre su despacho requiere a la parte demandante para que acredite la forma como surtió la notificación.
3. Mediante Auto de fecha 23 de noviembre su despacho da por notificado al demandado FERNANDO GUERRERO CARO, por considerar que se cumplieron con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Igualmente da por fenecido el termino para proponer excepciones.
4. Mi poderdante señor Fernando Guerrero Caro, manifiesta bajo la gravedad del juramento que no se enteró de la providencia emitida por el juzgado 5 Civil del circuito de Bogotá, donde se le haya notificado el mandamiento de pago.
5. El despacho en el auto anteriormente citado da por notificado a mi poderdante en los términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin tener en cuenta que esta norma en ninguna parte de su redacción faculta a la parte demandante o a un tercero a surtir la notificación personal que trata los artículos 289 y subsiguientes del Código General del proceso, el artículo 8 en mención reza lo siguiente:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(...)

La negrilla es mía

Como se puede observar señora Juez, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, establece la notificación personal electrónica, pero bajo ciertos requisitos que debe cumplir previamente la parte interesada, en especial las enunciadas en el inciso segundo del artículo en mención, **"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar". (...)** lo que al parecer no se cumplió porque el juzgado requiere a la parte demandante mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, para que cumpla con lo anterior, fecha posterior al envío de la notificación, es de aclarar señora juez que en ningún momento estoy aceptando que mi poderdante se haya enterado de la existencia del proceso, en esas fechas. Lo anterior constituye una clara violación al debido proceso ya que la norma procesal es de orden público y constitucional, y el envío de la comunicación se hizo sin que previamente el juzgado lo autorizara previa petición del demandante.

Para el caso particular la demanda se presentó el día 5 de marzo de 2020, fecha en la cual no se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020 (junio 4 de 2020), si bien es cierto el mencionado decreto es aplicable, le correspondía a la parte demandante

adecuar su demanda a las exigencias del mismo para efectos de poder surtir la debida notificación o en su lugar el juzgado haber requerido a la parte en el auto de mandamiento de pago para que se corrigieran estas exigencias y no se vulnerara el derecho a la defensa y el debido proceso, como ocurrió en este caso, es por esto que su despacho debe revocar el auto atacado y en su lugar proceder a notificar al suscrito por conducta concluyente desde la fecha en que se me reconozca personería jurídica de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del C.G.P.

Ahora bien, es de resaltar señora juez que en ninguna parte del Decreto se establece que esta notificación la pueda hacer un tercero ya que se está hablando de notificación personal y no de una notificación por conducta concluyente, ente este caso se debe efectuar el trámite de la notificación por la secretaria del juzgado con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa, y no incurrir en una posible nulidad por indebida notificación.

PETICIÓN

1. Solicito muy respetuosamente revocar en su totalidad el Auto proferido por su despacho el día 23 de noviembre de 2020 y notificado por estado el día 24 del mismo mes y anualidad, en el cual se da por notificado a mi poderdante de acuerdo a lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. *Proceder a notificar al suscrito por conducta concluyente desde la fecha en que se me reconozca personería jurídica de acuerdo a lo normado en el artículo 301 del C.G.P. enviándome al correo electrónico jaimesanabriacar@hotmai.com, el respectivo traslado.*

PETICIÓN ESPECIAL

Como quiera que el suscrito no conoce los hechos de la demanda, y especialmente el tramite efectuado por la parte demandante para dar cumplimiento a las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en cuanto a la notificación, ruego a su despacho enviarme copia digital de todo lo actuado en el proceso al correo jaimesanabriacar@hotmai.com, para poder interponer el respectivo incidente de nulidad.

NOTIFICACIÓN

Al suscrito se puede notificar en la calle 54 No 7 -56 Of. 501 de Bogotá, Email: jaimesanabriacar@hotmai.com cel. 311 5867420

De la señora juez, Atentamente.



JAIME ENRIQUE SANABRIA CARO.
C.C. No 79.352.012 de Bogotá.
T.P. No 92161 del C.S. de la J.